

ELECTORALES

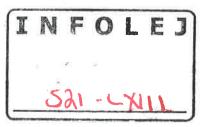
IÚMERO		
IOWERO	IIÍMEDO	
	IUNEKO	

DE JALISCO

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL** H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO **PRESENTES** 

PODER **LEGISLATIVO** 

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 



Maestro Abel Hernández Márquez Diputado de la LXIII legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 fracción I y 135 fracción I ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por este medio tengo a bien poner a consideración del H. Pleno del Congreso de la Cámara de Diputados del Estado de Jalisco, la siguiente INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2810 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE **JALISCO**, lo anterior basado en la siguiente:

01194



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1.- La facultad de los Diputados para presentar iniciativas de ley se encuentra establecido según la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 28 que a la letra dice:

Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:

I. Los diputados;

(...)





PODER **LEGISLATIVO** 

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 

ĴΜ	

Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas DEPGNIZENCIAS que establezca la ley en la materia.

Así mismo el artículo 35 en la fracción I de la misma Constitución Política del Estado de Jalisco nos marca:

Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:

I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco encontramos que en su artículo 27 párrafo 1 fracción I nos dice:

#### Artículo 27.

- 1. Todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:
- I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal;

(...)

Por lo que es pertinente y oportuno presentar esta iniciativa ya que se cuenta con la facultad legal para ello, y que ésta sea estudiada por todos los integrantes del H. Congreso para su posterior dictaminación.





SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

2.- Para la correcta comprensión de esta propuesta de reforma de ley debemos primero analizar algunos conceptos jurídicos que son parte fundamental del artículo que se pretende reformar, recordando las definiciones de conceptos como testamento, propiedad y usufructo, y los elementos que componen a cada uno de ellos, nos daremos cuenta que el artículo 2810 del Código Civil de nuestro Estado no se sostiene doctrinalmente por lo que es necesaria esta reforma.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>1</sup> se define testamento como:

Del latín testatio-mentis que se traduce como testimonio de la mente.

El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz "dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Por lo cual, si se comprende con facilidad que el testamento es el acto de dejar plasmada la voluntad de lo que sucederá con los bienes una vez se fallece.

En el Estado de Jalisco nuestro Código Civil define al testamento en el artículo 2666 que a la letra dice:

Artículo 2666.- El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual una persona física capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos; declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.





SECRETARÍA DEL CONGRESO



El testamento es revocable en cualquier racipalente esta revocación sólo tendrá efectos en cuanto a la disposición de bienes y derechos.

Las características del testamento son: unipersonal; se realiza individualmente para garantizar que sea un acto libre, solemnidad; ya que su trascendencia requiere la garantía de que se cumplieron requisitos formales en su elaboración, unilateral; basta la voluntad del testador para darle eficacia, no requiere de la aprobación de un tercero, no receptividad; es decir que nadie debe conocerlo o recibirlo, más allá del notario para que cumpla su cometido, revocable; el testador puede cambiar su voluntad cuantas veces quiera.

Así mismo como elemento indispensable de existencia del testamento encontramos que se requiere la voluntad libre y cierta del testador.

El Código Civil de nuestro Estado en sus artículos 2676 y 2677 nos habla de la capacidad e incapacidad para realizar este acto jurídico:

**Artículo 2676.** - Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

Artículo 2677. - Están incapacitados para testar:

I. Los menores de dieciocho años de edad; a menos que estén emancipados, con excepción de lo establecido en las disposiciones laborales; y

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.



Por regla general el testador podrá libremente establecer condiciones que deben cumplir los herederos para acceder a la masa hereditaria, siempre y cuando estas sean lícitas.





SECRETARÍA DEL CONGRESO Analicemos ahora el concepto de "Propiedad" el **DERENDENGIA** evisión del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <sup>2</sup> vemos que se define como:

Propiedad. Del latín propietas - atis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.

Es un derecho real que consiste en el grado máximo de poder sobre una cosa de la que se es titular.

Según Rojina Villegas, la propiedad es "el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".

Su límite solo es enmarcado por la función social de la cosa y el respeto a los derechos de terceros.

Según el autor Eduardo Rodríguez Piñeres el derecho de propiedad está comprendido por tres facultades principales: uso (ius utendi), goce (ius fruendi) y disfrute (ius abutendi)³, las cuales pueden ser más ampliamente definidas como uso; servirse de la cosa, goce; aprovechar lo que la cosa produzca, disfrute; derecho a disponer sobre la cosa, tanto como destruir, abandonar, vender, rentar o prestar.

Como vemos en este último párrafo, el acto de rentar o prestar la cosa de la que se tiene la propiedad, implica ceder la posesión de la misma con lo que se le generan derechos a un tercero.

Es necesario ahora analizar el concepto de "usufructo" el cual es definido por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>4</sup> como:



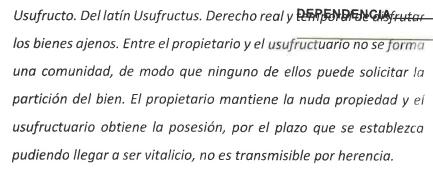




GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Nuestro Código Civil del Estado nos marca las formas de extinción del usufructo:

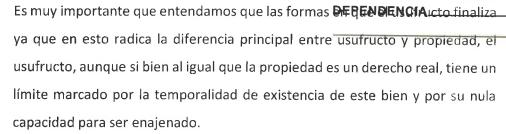
## · Artículo 1097. - El usufructo se extingue:

- I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en un solo bien o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
- V. Por usucapión, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales:
- VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de los acreedores;
- VII. Por la pérdida total del bien que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que del bien haya quedado;
- VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación; y
- IX. Por no dar garantía el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.





SECRETARÍA DEL CONGRESO



Este límite tiene como razón de existencia que el derecho a la propiedad debe llegar a ser consolidado en una misma persona y con sus tres elementos anteriormente descritos uso, goce y disfrute, y si el usufructo no tiene un límite de temporalidad se corre el riesgo de que la propiedad jamás se consolide.

Por lo tanto, se tiene que la propiedad es un derecho perpetuo pero el usufructo es un derecho temporal.

- 1 Jorge Carpizo, Jorge Adame Goddard, (1984). Diccionario Jurídico Mexicano. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 2 Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1999). Diccionario Jurídico Mexicano. 20 de Julio de 2020, de UNAM Sitio web: <a href="https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/10.pdf">https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/10.pdf</a>
- 3 Rodríguez Piñeres, Eduardo (1973). Derecho usual (16ª edición). Bogotá: Temis., pág. 70
- 4 Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1999). Diccionario Jurídico Mexicano. 20 de Julio de 2020, de UNAM Sitio web: <a href="https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/14.pdf">https://archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/14.pdf</a>
- **3.-** Habiendo aclarado lo que el autor de esta iniciativa conoce como testamento, propiedad y usufructo, debemos ahora analizar porque se considera que el artículo 2810 del Código Civil del Estado de Jalisco tiene una contradicción y debe ser modificado, para lo cual veamos primero lo que dice el artículo 2685 del mismo ordenamiento:

**Artículo 2685**. - Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Con bastante claridad este artículo deja como nula la obligación de que un heredero disponga en su propio testamento en favor de alguien por disposición





SECRETARÍA DEL CONGRESO



de quien lo convirtió en heredero en primer lugar, DESENDENCIA tículo 2810 ignora en su texto:

Artículo 2810. - Puede el padre o la madre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos, con la carga de transferirlos a su vez al hijo o hijos que tuvieren concebidos y viables hasta la muerte del testador, en cuyo caso al heredero o legatario se considerará como usufructuario.

Podemos observar fácilmente la contradicción entre estos dos artículos, y se considera que el segundo artículo es el que debe ser modificado, a pesar de que el artículo 2811 del mismo ordenamiento trate de hacer una salvedad:

**Artículo 2811.** -La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.

El artículo 2685 es muy claro al usar el término "o de otra persona" en el final de su texto, con lo que deja cerrada la puerta a posibilidades por el grado de filiación, como el 2811 ya trata de referir.

Se sostiene la necesidad de que sea el artículo 2810 el que se modifique ya que también contradice en cierta medida a los artículos 2803 y 2812 del Código Civil del Estado de Jalisco:

**Artículo 2803.** - Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se le revista.

Artículo 2812. - Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia







DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO por la muerte del heredero; o el encargo de persona sucesivamente cierta renta o pensión.

Al evitar que el que recibe la herencia pueda enajenar los bienes que en la masa hereditaria se contienen, tal como lo prohíbe el artículo 2810 con la frase "con la carga de transferirlos a su vez", no solo se niega la propiedad del bien, sino que se cae el supuesto que contempla el artículo 2812 y se convierte en cláusula fideicomisaria, claramente prohibida por el artículo 2803.

**4.-** Habiendo demostrado que esta iniciativa cuenta con lógica jurídica acorde a la doctrina pasemos ahora a la propuesta de reforma para lo cual con el propósito de lograr una mayor claridad y comprensión se presenta en modo de tabla comparativa.

Dice.	Se propone.
Artículo 2810 Puede el padre o la madre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos, con la carga de transferirlos a su vez al hijo o hijos que tuvieren concebidos y viables hasta la muerte del testador, en cuyo caso al heredero o legatario se considerará como usufructuario.	Artículo 2810 Puede el padre o la madre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos en usufructo temporal o vitalicio y la nuda propiedad a los hijos que el heredero tenga o tuviere.



Se propone esta redacción ya que es de entenderse la preocupación que una persona pudiera llegar a tener porque sus bienes y los beneficios que estos puedan llegar a generar, lleguen a sus nietos y se considera que esta es la manera correcta de hacerlo, porque permite que se consolide la propiedad al terminar el usufructo y no cae en el supuesto de una sustitución fideicomisaria.





SECRETARÍA DEL CONGRESO

- 5.- Además de lo anterior y reconociendo que la pre**DERENDENCI** na iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:
- a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: El impacto regulatorio está acreditado, como se señaló en la exposición de motivos pues a partir de la aprobación de esta iniciativa se optimiza la legislación al evitar contradicciones en la misma, en este caso el Código Civil del Estado de Jalisco, lo que facilita el entendimiento para los ciudadanos y el trabajo para los operadores del derecho.
- b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: La efectividad de esta iniciativa se verá reflejada en la disminución de las controversias judiciales en los juzgados y tribunales por este tema.
- c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública al velar por la mejora de la legislación estatal.
- d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: De manera directa todos los ciudadanos del Estado con capacidad para testar y recibir herencias.
- e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD y VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: La presente propuesta no representa una carga administrativa adicional al presupuesto ya que no implica erogaciones al presupuesto público más allá del proceso legislativo de desahogo de esta iniciativa.

Expuesto lo anterior y habiendo demostrado la pertinencia legal y la necesidad social de esta iniciativa de acuerdo legislativo; someto a la consideración de la asamblea la siguiente





SECRETARÍA DEL CONGRESO

	NÚMERO
INICIATIVA DE LEY	DEPENDENCIA

# QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2810 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 2810 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2810.- Puede el padre o la madre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos en usufructo temporal o vitalicio y la nuda propiedad a los hijos que el heredero tenga o tuviere.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente:

Guadalajara, Jalisco a marzo de 2022

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

Dip. Abel Hemández Márquez

